



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-33-33-012-2018-00082-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELIZABETH AMAYA RUEDA</b> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co">t_bcarranza@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>6</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado



a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.


El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del Canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333011-2018-00347-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAVIER HENRIQUE RINCÓN BARRERA</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:cristianparadaabogado@gmail.com">cristianparadaabogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jets17@hotmail.com">jets17@hotmail.com</a>
<b>Llamado Garantía</b>	<b>en</b> <b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>7</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del Canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del petitionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333011-2018-00353-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIANA CAROLINA FIGUEROA CÁCERES</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTFF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
<b>Llamado Garantía</b>	<b>en</b> <b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>8</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del



artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del Canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333014-2018-00359-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>OSCAR EDUARDO BOADA</b> <a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co;</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co;</a> <a href="mailto:leidyalvarado1128@correo.policia.gov.co">leidyalvarado1128@correo.policia.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>RELIQUIDACIÓN SALARIAL CON INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>4</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del





artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333005-2018-00371-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>IVÁN RODOLFO LEÓN ÁLVAREZ</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTFF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
<b>Llamado Garantía</b>	<b>en</b> <b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>10</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del



artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del Canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-33-33-012-2018-00404-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>AMPARO SALAZAR CUBIDES</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:cristianparadaabogado@gmail.com">cristianparadaabogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jets17@hotmail.com">jets17@hotmail.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>11</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado



a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del Canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-33-33-012-2018-00406-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN CARLOS GÓMEZ HERNÁNDEZ</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>12</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por



el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333003-2018-00421-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLADYS ZABALA ABAUNZA</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA (S)</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;  Llamado en garantía: <b>SEGUROS DEL ESTADO:</b> <a href="mailto:maritzasanchez@ie.com.co">maritzasanchez@ie.com.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento – ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>5</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará





cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del petitionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-33-33-012-2018-00436-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIEGO ANDRÉS RIVERA SEPÚLVEDA</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>13</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por



el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333011-2019-00012-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>YANETH REINA</b> <a href="mailto:reinayanet7@gmail.com">reinayanet7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:giovannyperez93@hotmail.com">giovannyperez93@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTFF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>14</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiéndole que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>686793333002-2019-00131-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADELAIDA RIOS PEREA</b> <a href="mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co">daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:rangel_cf@hotmail.com">rangel_cf@hotmail.com</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>9</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por



el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del Canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Por otro lado, respecto de la renuncia al poder presentada por parte de la apoderada de la entidad demandada, doctora MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN, el despacho resuelve **NO ACEPTARLA** toda vez que no se acompañó la constancia de envío o radicación de la comunicación de la misma al poderdante, conforme lo exige el artículo 76 del CGP.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado** 680013333005-2014-00276-01  
**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante** STELLA RODRIGUEZ DE GONZALEZ  
**Demandado** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**Asunto** AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Se procede a fijar las Agencias en derecho de segunda instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- ✓ El seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se profirió Sentencia de Segunda Instancia que **revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Ad-Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga**, condenándose por ello en costas a la parte vencida, en esta instancia.
- ✓ Es competencia del Conjuez Sustanciador fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 4 que en su ítem 3.2 establece hasta un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar por concepto de Agencias en Derecho de segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente hasta un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia REMITIR el expediente la Contadora de la Corporación a fin de que se realice la liquidación a que haya lugar.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY**  
Conjuez





Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 686793333001-2017-00018-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA JANETH CAMACHO PARDO.  
**Apoderado:** YAMILE JAIMES LEÓN.  
([jerarquaijuridica@gmail.com](mailto:jerarquaijuridica@gmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Prociudadm101@procuraduria.gov.co](mailto:Prociudadm101@procuraduria.gov.co))  
  
**Referencia:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>1</sup>. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2297 del 2 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comentario, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora SANDRA JANNETH CAMACHO PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 63.531.454 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Advértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, iii) Caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora SANDRA JANNETH CAMACHO PARDO identificada con cédula de ciudadanía número 63.531.454 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO**  
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 686793333001-2017-00030-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARMENZA CASTILLO MATEUS.  
**Apoderado:** YAMILE JAIMES LEÓN.  
([jerarquia juridica@gmail.com](mailto:jerarquia juridica@gmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Projudadm101@procuraduria.gov.co](mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co))  
**Referencia:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>1</sup>. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2301 del 2 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comentario, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CARMENZA CASTILLO MATEUS identificada con cédula de ciudadanía número 28.032.557 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,


### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, iii) Caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CARMENZA CASTILLO MATEUS identificada con cédula de ciudadanía número 28.032.557 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO**  
Juez Ad Hoc





SCS786-1-9

SIGCMA-SGC

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 686793333001-2017-00053-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ESPERANZA PINEDA VELASCO.  
**Apoderado:** YAMILE JAIMES LEÓN.  
([jerarquiajuridica@gmail.com](mailto:jerarquiajuridica@gmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Projudadm101@procuraduria.gov.co](mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co))  
**Referencia:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>1</sup>. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2895 del 4 de abril de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente

del silencio administrativo de la entidad, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ESPERANZA PINEDA VELASCO identificada con cédula de ciudadanía número 28.308.394 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE


**PRIMERO:** **DENEGAR** las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, iii) Caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ESPERANZA PINEDA VELASCO identificada con cédula de ciudadanía número 28.308.394 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha,

indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO**  
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) SIGCMA-1

**Expediente:** 680013333011-2017-00193-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELLY VALLEJO ARANDA.  
**Apoderado:** YAMILE JAIMES LEÓN.  
([jerarquiajuridica@gmail.com](mailto:jerarquiajuridica@gmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Procjudadm100@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm100@procuraduria.gov.co))  
**Referencia:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECLARA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones, previa la siguiente reseña.

Las pretensiones deprecadas por la demandante, persiguen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3804 del 31 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que negó el recurso de apelación, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Bucaramanga y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, que denegó a la Doctora NELLY VALLEJO ARANDA en su calidad de Ex Juez de la Republica, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la correspondiente a la Prima Especial de Servicios, teniéndose como factor salarial para liquidación de todas sus prestaciones sociales.

#### A. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Despacho estudiara la prescripción bajo los parámetros establecidos por el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, para pronunciarse acerca de la prescripción aplicable a las prestaciones sociales de los funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala Plena de Conjuces de fecha 2 de septiembre de 2019, veamos:

*“Es criterio de la Sala, que en el caso de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se dio desde el momento en que dicha ley entró en vigencia y su exigibilidad se dio desde el 7 de enero de 1993, fecha de la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”*

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>1</sup>, el término para presentar la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, a folios 21 – 22 – 101, se encuentra la certificación de tiempo de servicios prestada por la demandante en la cual se informa que su vinculación culminó el 31 de diciembre de 2012.

Ahora bien, la reclamación elevada ante la administración ocurrió hasta el 1 de junio de 2016<sup>2</sup>, es decir, casi 4 años después de finalizado el nexo contractual, reclamación que no tiene la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, y toda vez que las pretensiones de la demanda solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo

---

<sup>1</sup> Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>2</sup> Folio 10 – 14.

que negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre 2012, se encuentran fuera del término establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se declarará probada la excepción de prescripción y en su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

#### **A. Costas procesales de primera instancia**

En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por resultar vencida en esta instancia. Las agencias en derecho se fijarán por auto separado. Liquidense las costas por la secretaría de la corporación (Art. 366 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

- PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la entidad demandada en consecuencia **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO: CONDENAR** en constas en esta instancia a la parte demandante.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.
- CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE**, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO**  
Juez Ad Hoc



**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 680012333000-2018-00059-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO ESPINEL JASBON.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**REFERENCIA:** AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a las entidades demandadas**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).



**Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora,** la suma de veinticuatro mil pesos Mcte. (\$21.000.00) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

**Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto: RECONÓCESELE** personería jurídica al Abogado ANDRÉS FELIPE PARRA RIVERA, con T.P. 269.307 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible al folio 11 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN**  
Juez Ad-Hoc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333015-2018-00076-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (021. 16 OCTUBRE 2020. DEMANDANTE RECURSO APELACION) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (019. 30 SEPTIEMBRE 2020. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA. 2018-00076).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333012-2018-00370-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JIOVANNY MATEUS MARIN</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (06. APELACION DDTTFF-APELACION CON COSTAS JIOVANNY MATEUS MARIN-convertido) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (04. SENTENCIA FIRMADA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333011-2019-00072-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR FERNANDO PAEZ BRAVO</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (14. Apelación -14.2. RECURSO APELACION - JUZGADO 11 - RAD. 68001333301120190007200. DTE. OSCAR FERNANDO PÁEZ BRAVO. DDO. DTF) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (12. 2019-072 ok NR FalloComparendo).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333011-2019-00244-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (11. RECURSO DE APELACION RAD. 2019-244 J11) y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandada en debida forma (15. RECURSO APELACION LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09. 2019-244 ok NR FalbMoraCesantiaConcede).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333012-2016-00150-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMINA PARDO ROJAS</b> <a href="mailto:abogadosmagisterio@gmail.com">abogadosmagisterio@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="#">o</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (01. 2016-150 EXPEDIENTE-Paginas 232-247) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 2016-150 EXPEDIENTE-Paginas 216-247).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 686793333002-2017-00178-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE ALBANIA</b> <a href="mailto:alcaldia@albania-santander.gov.co">alcaldia@albania-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@albania-santander.gov.co">contactenos@albania-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infovasquezmauricio@gmail.com">infovasquezmauricio@gmail.com</a> <a href="mailto:yinatepe@hotmail.com">yinatepe@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DUQUEIRO ALEXANDER CAÑON MEDINA</b> <a href="mailto:serviciosjuridicosjulio@hotmail.com">serviciosjuridicosjulio@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICION</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (05RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (03SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 686793333002-2017-00281-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ</b> <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (01Expedienteok -Paginas 347-356) y la parte demandante (01Expedienteok -Paginas 357-367) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (01Expedienteok- Paginas 321-331).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333012-2017-00515-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA RIVERA CALA</b> <a href="mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (04. APELACION DEMANDANTE-2. APELACION SENTENCIA) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (02. SENTENCIA FIRMADA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680813333002-2018-00069-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ORALNDO OLAYA CALLEJA Y OTROS</b> <a href="mailto:urifer72@hotmail.com">urifer72@hotmail.com</a> <a href="mailto:beatrizeparra@hotmail.com">beatrizeparra@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co">notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (03RecursoApelaciónDemandada) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (02SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2013-00088-00

**Demandante:** ISASER S.A.

[abogados@castillocadena.com](mailto:abogados@castillocadena.com); [jaimeandres@castillocadena.com](mailto:jaimeandres@castillocadena.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020<sup>2</sup> mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, tratándose de asuntos de carácter tributario los mismos no son conciliables, por lo cual la audiencia de conciliación resultaría impróspera y en consecuencia se dará aplicación a los artículos 243 y 247 del CPACA y para tal efecto se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> (archivo No. 05 del expediente digitalizado)

<sup>2</sup> (archivo No. 04 del expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680013333003-2016-00023-01  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** LEYDI ADRIANA FLOREZ FAJARDO  
[liliana.giraldo7@gmail.com](mailto:liliana.giraldo7@gmail.com); [nifep22@hotmail.com](mailto:nifep22@hotmail.com)  
**Demandado** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
**Asunto** DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

#### **I. ANTECEDENTES**

El 04 de Mayo de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 266-271).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de sus funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

#### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicar la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

*Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino con la de los trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero

---

<sup>1</sup> Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDÁDASE** la sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente de la referencia al a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

**QUINTO: PROPÓNGASE** conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**





Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680013333002-2016-00024-02  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** MARIA CRISTINA LONDOÑO  
[liliana.giraldo7@gmail.com](mailto:liliana.giraldo7@gmail.com); [nifep22@hotmail.com](mailto:nifep22@hotmail.com)  
**Demandado** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
**Asunto** DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

#### **I. ANTECEDENTES**

El 15 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 231-244).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de sus funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

#### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicar la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

*Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino con la de los trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo

---

<sup>1</sup> Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDÁDASE** la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente de la referencia al a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

**QUINTO: PROPÓNGASE** conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680013333004-2018-00283-01**

**Demandante:**

**JOHN FERNANDO LOZANO ESTEBAN**

[jhofermusic@hotmail.com](mailto:jhofermusic@hotmail.com)

[Karen-cala@hotmail.com](mailto:Karen-cala@hotmail.com)

**Demandado:**

**MUNICIPIO DE GIRON – INSPECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE**

[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

[gracecasq@hotmail.com](mailto:gracecasq@hotmail.com)

**Asunto:**

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – CADUCIDAD e  
INEPTA DEMANDA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda. (fls. 91-95).

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. EL AUTO APELADO**

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 01 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por considerar que el termino de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente a la notificación por estrados de la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 050 de fecha 28 de febrero de 2015 proferida en audiencia pública de comparendo No. 9983 222 del 26 de abril de 2015. Igualmente sostiene que frente al acto administrativo acusado no se agotó el recurso de apelación en sede administrativa lo cual es un requisito de procedibilidad y por ende torna la demanda en inepta.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto reseñado y solicita se revoque el mismo sosteniendo que la decisión administrativa mediante la cual se ordenó la cancelación de su licencia de tránsito contenida en la Resolución No. 050 de fecha 28 de febrero de 2015 proferida en audiencia pública no fue notificada en forma personal como lo disponen las normas de la Ley 1696 de 2013 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) por lo cual no se puede tomar esa fecha para efectos de contabilizar el término de caducidad toda vez que en su entendido existió una indebida notificación que a su vez impidió que interpusiera los recursos en sede administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado/sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

### **CASO CONCRETO**

El recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en audiencia inicial de fecha 01 de agosto 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y la parte demandante pretende que se no declaren probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda.

En los términos anteriores, corresponde determinar en primer término la forma de notificación de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la cancelación de una licencia de tránsito para posteriormente determinar el término de caducidad y con ello establecer si la demanda fue interpuesta en término o no.

Así pues, en relación con la notificación del acto administrativo mediante el cual se cancela una licencia de tránsito se tiene que el inciso tercero del párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup> -Código Nacional de Tránsito- establece:

*“PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

***La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

Conforme a lo anterior, en relación con la forma de notificación del acto administrativo mediante el cual se ordena la cancelación de una licencia de tránsito el Código Nacional de Tránsito remite a las normas de la Ley 1437 de 2011 y en ese sentido se tiene que los artículos 66 y siguientes del CPACA establecen que los actos administrativos de carácter particular se notificarán personalmente o por aviso y en relación con la notificación personal el artículo 67 señala:

*“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*(...)*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades.*

*(...)*

***2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.***

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.

En virtud de la norma en cita se observa que la notificación personal se surte también a través de los estrados en audiencia pública por lo cual, no le asiste razón al recurrente en señalar que la decisión administrativa mediante la cual se ordenó la cancelación de su licencia de tránsito contenida en la Resolución No. 050 de fecha 28 de febrero de 2015 proferida en audiencia pública no fue notificada en forma personal, toda vez que como quedó evidenciado, las decisiones adoptadas en audiencia pública se notifican en estrados y ello por disposición legal expresa se entiende como notificación personal.

Como soporte a lo anterior se observa en el expediente que mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2015 (fls. 43-45) el demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de alegaciones y fallo que se encontraba fijada para ese mismo día y en la cual se adoptó la decisión cuya nulidad se pretende con el presente proceso judicial, por lo cual se logra concluir que el demandante tenía pleno conocimiento de la fecha y hora para la realización de la audiencia pública en la que a la postre se ordenaría la cancelación de su licencia de tránsito.

#### **De la caducidad del medio de control**

El artículo 164 del CPACA dicta que el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será de 4 meses.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De la norma en cita y conforme a los antecedentes referidos en precedencia se tiene que para el presente caso el término de caducidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estrados de la resolución No. 050 del 28 de septiembre de 2015, por lo cual el demandante contaba hasta el 29 de enero de 2016 para demandar oportunamente; y atendiendo a que tanto la solicitud de



conciliación ante la Procuraduría<sup>2</sup> como la demanda en si misma<sup>3</sup> fueron presentadas con posterioridad a dicha fecha, se evidencia que para el presente caso se configuró el termino de caducidad tal y como lo sostuvo el Aquo, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

Finalmente habiendo prosperado la excepción de caducidad, se abstrae la Sala del análisis de la excepción de inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto de fecha 01 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DEUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso una vez EJECUTORIADO este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Ausente con permiso  
Resolución 126 de 2020

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> 15 de junio de 2018. (fls. 52-53)

<sup>3</sup> 30 de julio de 2018. (fl. 55)



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control: NULIDAD SIMPLE**

**Radicado: 680012333000-2018-00785-00**

**Demandante: JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR**

[jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com)

**Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Ordenanza 077 de 2014**

[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);

[juridica@assembleadesantander.gov.co](mailto:juridica@assembleadesantander.gov.co);

[nathaliachaconw@gmail.com](mailto:nathaliachaconw@gmail.com)

**Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2020<sup>2</sup> mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, tratándose de asuntos de interés general y sin contenido económico, en los que únicamente se debate la legalidad, los mismos no son conciliables, por lo cual la audiencia de conciliación resultaría impróspera y en consecuencia se dará aplicación a los artículos 243 y 247 del CPACA. Para tal efecto se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez

<sup>1</sup> (archivos No. 16 y No. 17 del expediente digitalizado)

<sup>2</sup> (archivo No. 15 del expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015

ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Ponente:**

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Radicado:** 686793333002-2020-00001-01

**Demandante:** MANUEL ANTONIO CRISTO RODRIGUEZ  
[gersainvera@hotmail.com](mailto:gersainvera@hotmail.com)  
[asesoriasvera@hotmail.com](mailto:asesoriasvera@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual rechazo la demanda (fl 63-64)

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. EL AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, rechazó la demanda, por caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar que el demandante tuvo conocimiento del hecho que da lugar al daño en junio del año 2016.

##### **2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, por considerar que solo se tuvo conocimiento y certeza de la magnitud del daño, cuando se le realizó la calificación de la junta médica laboral que estableció la pérdida de la capacidad laboral en un 13% y una incapacidad permanente parcial, razón por la cual se debe contar la caducidad de la acción

desde el día siguiente a la notificación del acta de la junta médica laboral N97545 el día 11 de octubre de 2017.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente la sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

### **CASO CONCRETO**

El recurso de apelación se interpone contra el auto que rechazó la demanda de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil y el apoderado de la parte demandante pretende que se admita la demanda del medio de control de reparación directa.

#### **De la caducidad del medio de control de Reparación Directa**

La parte demanda en sus argumentos de la apelación sostiene que solo se tuvo conocimiento y certeza de la magnitud del daño, cuando se le realizó la calificación de la junta médica laboral que estableció la pérdida de la capacidad laboral en un 13% y una incapacidad permanente parcial.

El artículo 164 del CPACA dicta que el termino para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)*

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, que el dictamen de la junta médica laboral no puede constituirse en ningún caso, como parámetro para contar la caducidad, por tanto, no constituye criterio para el conocimiento del daño sino de la magnitud de este.

*“En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido el Consejo de Estado en cuanto a la caducidad del medio de control, expone:

*“En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, lo pretendido vía acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado al ahora demandante por la patología que, según él, adquirió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubieren ordenado tratamientos médicos*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA.SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

*para atender su enfermedad **no modificó en forma alguna el plazo para accionar.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso en concreto, el daño cuya indemnización se pretende fue inmediato, teniendo claro que este se verificó en el momento en que el Hospital Militar de Bucaramanga realizó exámenes médicos<sup>2</sup> que diagnosticaron positivo para “*frotis de leishmania: positivo*, afectando la integridad física del demandante, por lo que se puede notar que no se trató de un daño continuado, aunque su consecuencia se haya extendido en el tiempo, sin confundir que la valoración solicitada es para determinar la magnitud del daño, por lo tanto, se tiene que en este caso particular, el demandante tuvo conocimiento de la acción causante del daño a partir del día 11 de julio de 2016, fecha en la cual le diagnosticaron positivo para “*frotis de leishmania: positivo* a MANUEL ANTONIO CRISTO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta, que la fecha de conocimiento del daño es el día 11 de julio del 2016, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento del daño	Fecha oportuna para interponer la demanda	Conciliación extrajudicial	Fecha de interposición de la demanda
11 de julio de 2016 (fls 11-35-37-55)	12 de julio de 2018	8 de octubre de 2018 (fl 57-59)	13 de enero de 2020 (fl 61)

Visto lo anterior, se evidencia que el término de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, no fue cumplido cabalmente por la parte demandante, por lo tanto, le asiste razón al Ad-Quo en rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad y en ese sentido esta Sala de Decisión procederá a confirmar en su totalidad el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

---

<sup>2</sup> Folio 36-37

mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Ausente con permiso  
Resolución 126 de 2020

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00901-00

**Demandante:** LUDWING ARLEY ANAYA MENDEZ  
[arleyanayam@gmail.com](mailto:arleyanayam@gmail.com)  
[hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)

**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por LUDWING ARLEY ANAYA MÉNDEZ , en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 04 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

<sup>2</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUDWING ARLEY ANAYA MENDEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el nombre del demandante, es LUDWING ARLEY ANAYA MÉNDEZ.

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue copia integral de la hoja de vida del demandante y certificación de haberes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>6</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.338.748 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 147 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00918-00

**Demandante:** FABIO ANDRES SILVA VEGA  
[fabioandres-sv@outlook.com](mailto:fabioandres-sv@outlook.com)  
[lizarazuc@gmail.com](mailto:lizarazuc@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por FABIO ANDRES SILVA VEGA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 14 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

<sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FABIO ANDRES SILVA VEGA contra la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 8º

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>6</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.619.565 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 189.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 18 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680012333000-2020-00947-00**

**Demandante:**

**TRANSPORTE CALDERON S.A.**

[juridica@transportescalderon.com.co](mailto:juridica@transportescalderon.com.co)

[oscar.arjona@arjonayasociados.com](mailto:oscar.arjona@arjonayasociados.com)

**Demandado:**

**DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y**

**ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN**

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Ministerio**

**DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**

**Publico:**

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **OSCAR EDUARDO ARJONA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.445.409 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 212.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 01 y 02 del Archivo 07 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.  
(...)



Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680012333000-2020-00961-00**

**Demandante:**

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE  
MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA - COOMEDES  
LTDA**

[gerenciacoomedes@yahoo.com](mailto:gerenciacoomedes@yahoo.com)

[gerencia@aygconsultores.com.co](mailto:gerencia@aygconsultores.com.co)

**Demandado:**

**DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN**

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio  
Publico:**

**DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar la siguiente prueba documental enunciada en el acápite de pruebas:

Prueba 20: Certificado de constitución y gerencia del proveedor INNOVA COMERCIO SAS.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2. , toda vez que no se visualiza, debido a que está borrosa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>:

1.1. : Certificado de constitución y gerencia del proveedor INNOVA COMERCIO SAS.

2. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **EDGAR ACELA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.702.802 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 212.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 21 y 22 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00969-00

**Demandante:** DORIS LUNA CASTRO y ROGELO AFANADOR  
[abogadoedwinrestrepo@gmail.com](mailto:abogadoedwinrestrepo@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–  
EJÉRCITO NACIONAL  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Publico:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al**

2. Sírvase informar el correo electrónico de los demandantes, los señores DORIS LUNA CASTRO y ROGELIO AFANADOR.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **EDWIN ALEXANDER RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.372.934 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado N° 303.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 1 al 3 del Archivo 2 de

---

**presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

la carpeta 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680012333000-2020-00977-00**

**Demandante:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

**Demandado:**

**REYNALDO BARRERA VARGAS**  
[anacarolinabarrerasierra@gmail.com](mailto:anacarolinabarrerasierra@gmail.com)

**Ministerio  
Público:**

**DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.957.565 de Vélez y con tarjeta profesional de abogado N° 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 2 del Archivo 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**EJECUTIVO**

**Radicado:**

**680012333000-2020-00979-00**

**Demandante:**

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora  
del FONDO ABIERTO CON PACTO DE  
PERMAENCIA CXC**

[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)

[Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)

**Demandado:**

**NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO  
NACIONAL**

[ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)

**Ministerio  
Publico:**

**DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME** identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.738 de Carete y con tarjeta profesional de abogado N° 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 5 y 6 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ STELLA GÓMEZ CAMARGO
<b>APODERADO</b>	FABIÁN ALBERTO BIRJA PINZÓN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>APODERADO</b>	LUZ ELENA BOTERO LATORRE
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000-2016-01162-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de SURTIR EL trámite pertinente, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".*

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la

siguiente manera:

*"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".*

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada al contestar la demanda propuso como excepciones previas y/o mixtas las que denominó: **a)** inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; **b)** Prescripción; y **c)** Caducidad. Dichas excepciones deben ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal conforme a lo antes expuesto, precisándose que las restantes excepciones, al tratarse de excepciones de mérito, serán resueltas al proferirse la decisión de fondo.

#### **a) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Como sustento de esta excepción, la parte accionada aduce en síntesis que las pretensiones pueden acumularse siempre que no estén caducadas, lo cual no ocurre en el presente caso, pues insiste que frente a ellas se presentó el fenómeno de la caducidad.

No obstante, se advierte que las pretensiones formuladas cumplen los requisitos para ser acumuladas en tanto son conexas en la medida en que se parte del no

reconocimiento del 30% equivalente a la prima especial de servicios por la presunta aplicación indebida de la ley 4 de 1992, de manera que lo solicitado por concepto de prestaciones sociales con base en el salario liquidado, e incrementado en el aludido 30% tiene una relación directa con la pretensión anulatoria formulada y por ende, el restablecimiento del derecho así solicitado cumple con los requisitos de unidad de causa y no exclusión necesarios para permitir su acumulación en una misma demanda, tal como lo prevé el artículo 165 del CPACA.

Así mismo, no se verifica el fenómeno de la caducidad, tal como se expondrá a continuación al dar resolución a la excepción en comentario.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

#### **b) Prescripción.**

La excepción de prescripción comporta la naturaleza de mixta y así lo prevé el artículo 180 del CPACA. No obstante, considera el Despacho que su análisis y resolución debe efectuarse al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia de mérito, pues los hechos en los que se basa la aludida excepción, tienden a controvertir la exigibilidad del derecho, de manera que al tratarse de una prescripción extintiva, dicho análisis debe efectuarse en la etapa procesal pertinente.

#### **c) Caducidad.**

Se aduce en la contestación de la demanda que la parte actora pretende el reconocimiento de prestaciones laborales causadas desde el año 1993 y que por ende no debe contarse la caducidad de la acción desde la fecha en que se presenta el derecho de petición que originó el acto administrativo acusado, sino, desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la anulación de los decretos salariales y prestacionales en que se sustenta la demanda.

Sobre este punto, basta decir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de prestaciones salariales que ostentan el carácter de periódicas, ya que, como lo afirma la misma entidad demandada, la demandante no ha sido retirada del servicio.

Siendo ello así, aplica para el caso bajo estudio la excepción a la regla general de caducidad, prevista en el artículo 164.1 literal c, según el cual, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En consecuencia, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad propuestas por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer que la excepción de prescripción se estudie y decida al momento de proferirse la sentencia de mérito.

**TERCERO** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado Ponente





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS CELINA VILLAREAL PAVA
<b>APODERADO</b>	FABIÁN ALBERTO BIRJA PINZÓN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>APODERADO</b>	CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.cely.@fiscalia.gov.co">claudia.cely.@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000-2016-01256-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de SURTIR EL trámite pertinente, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".*

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la

siguiente manera:

*"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".*

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada al contestar la demanda propuso como excepciones previas y/o mixtas las que denominó: **a)** inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; **b)** Prescripción; **c)** Caducidad; y **d)** Falta de legitimación por activa y por pasiva. Dichas excepciones deben ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal conforme a lo antes expuesto, precisándose que las restantes excepciones, al tratarse de excepciones de mérito, serán resueltas al proferirse la decisión de fondo.

#### **a) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Como sustento de esta excepción, la parte accionada aduce en síntesis que las pretensiones propuestas carecen de unidad en tanto no provienen de una misma causa y por ende debieron presentarse en demandas separadas.

No obstante, se advierte que las pretensiones formuladas son conexas en la medida en que se parte del no reconocimiento del 30% equivalente a la prima

especial de servicios por la presunta aplicación indebida de la ley 4 de 1992, de manera que lo solicitado por concepto de prestaciones sociales con base en el salario liquidado, e incrementado en el aludido 30% tiene una relación directa con la pretensión anulatoria formulada y por ende, el restablecimiento del derecho así solicitado cumple con los requisitos de unidad de causa y no exclusión necesarios para permitir su acumulación en una misma demanda, tal como lo prevé el artículo 165 del CPACA.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

#### **b) Prescripción.**

La excepción de prescripción comporta la naturaleza de mixta y así lo prevé el artículo 180 del CPACA. No obstante, considera el Despacho que su análisis y resolución debe efectuarse al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia de mérito, pues los hechos en los que se basa la aludida excepción, tienden a controvertir la exigibilidad del derecho, de manera que al tratarse de una prescripción extintiva, dicho análisis debe efectuarse en la etapa procesal pertinente.

#### **c) Caducidad.**

Se aduce en la contestación de la demanda que la parte actora pretende el reconocimiento de prestaciones laborales causadas desde el año 1993 y que por ende no debe contarse la caducidad de la acción desde la fecha en que se presenta el derecho de petición que originó el acto administrativo acusado, sino, desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la anulación de los decretos salariales y prestacionales en que se sustenta la demanda.

Sobre este punto, basta decir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de prestaciones salariales que ostentan el carácter de periódicas, ya que, como lo afirma la misma entidad demandada, la demandante no ha sido retirada del servicio.

Siendo ello así, aplica para el caso bajo estudio la excepción a la regla general de caducidad, prevista en el artículo 164.1 literal c, según el cual, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En consecuencia, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

#### **d) Falta de legitimación en la causa.**

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, se tiene que la parte demandada la sustenta aduciendo que la actora no está legitimada para invocar lo pretendido *"toda vez que está reclamando que le sea reconocida y pagada la bonificación judicial en aplicación del artículo 2 del Decreto 0382 de 2013, a la cual no tiene derecho"*.

Como puede observarse, la parte accionada formula en forma indebida la excepción de falta de legitimación en la causa, en tanto se limita a atacar y desconocer el derecho invocado por la demandante, lo cual corresponde a un análisis de fondo frente a lo pretendido que se corresponde en esencia con una excepción de mérito.

La excepción de legitimación en la causa -por definición- se encamina en cambio a controvertir la exigibilidad del derecho desde la posición de quien se alegue,

esto es, en el caso del demandante, debe señalarse al juez con toda claridad las razones por las cuales quien demanda no es titular del derecho invocado, argumentos que se extrañan en la proposición de la excepción, aunado al hecho de que la parte actora acreditó su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación y por ende, se encuentra habilitada para invocar el reclamo de los derechos salariales y prestacionales pretendidos en la demanda.

De otra parte, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se aduce que la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para ser demandada en el presente proceso, por cuanto el artículo 14 de la ley 4 de 1992 delegó en el Gobierno Nacional la facultad de regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a esta entidad, de manera que no fue la demandada quien expidió los decretos que sustentan el pago de la remuneración correspondiente, debiéndose en consecuencia demandar al Departamento Administrativo de la Función Pública quien es el competente para conceptuar en materia salarial y prestacional.

A este respecto debe decirse que la excepción formulada no está llamada a prosperar por cuanto están dados los supuestos de hecho necesarios para tener a la Fiscalía General de la Nación como demandado. En efecto, se tiene por una parte que la entidad demandada expidió el acto administrativo demandado y por ende está llamada a responder por su legalidad y de otra, que la demandada funge como empleadora de la demandante, lo que impone también que deba acudir al proceso como demandada para responder por las pretensiones invocadas tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales que surgen, precisamente de dicha relación laboral.

Finalmente, se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; caducidad y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer que la excepción de prescripción se estudie y decida al momento de proferirse la sentencia de mérito.

**TERCERO** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZMILA DÍAZ SUÁREZ
<b>APODERADO</b>	ROBERTO ANDRÉS SERRANO FLÓREZ
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	NO REGISTRA
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>APODERADO</b>	MARGARITA MILENA RODRÍGUEZ GARZÓN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:mrodriguezg2@dian.gov.co">mrodriguezg2@dian.gov.co</a> <a href="mailto:margaritarodriguezgarzon@dian.gov.co">margaritarodriguezgarzon@dian.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:santiagorojas@dian.gov.co">santiagorojas@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20170055600</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1° dispone:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente

concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**QUINTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado